



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1266/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0869, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 y de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0869, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2018-SSEN-215, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las reclamaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios por efectos del reajuste salarial y por el no pago del salario de Navidad y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Esta decisión fue notificada a la parte recurrente, Silvia del Carmen Padilla Valdera, en el domicilio procesal de sus abogados, mediante el Acto núm. 1060-2020, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Silvia del Carmen Padilla Valdera interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante un escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1.^{ero}) de diciembre de dos mil veinte (2020), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 2343/2020, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622 se fundamenta, principalmente, en los siguientes motivos:

[...] 21. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua, de la valoración de la acción de personal núm. 601, de fecha 11 de mayo de 2017, el oficio núm. 2017-00-05547, de fecha 19 de mayo de 2017 y los demás elementos de prueba depositados en la sustanciación de la causa, determinó que el salario que devengaba la trabajadora al momento de la terminación de la relación laboral era de RD\$54,655.00, debido a que el aumento salarial que esta experimentaría con motivo de la evaluación que le fue realizada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empezaría a producirse en fecha 1 de junio de 2017, es decir, aún no se había generado, en tal sentido y en virtud del poder de apreciación del que disponen los jueces, de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, le otorgaron credibilidad al referido documento, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que procede desestimar el medio que se examina. [...]

25. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión.

26. Asimismo, resulta oportuno precisar que de forma reiterativa esta Tercera Sala ha dispuesto que: Se incurre en el vicio de omisión de estatuir el cual se equipara al de falta de motivos, cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de las mismas.

27. En la especie, la corte a qua no respondió el aspecto del recurso relativo a la reclamación de daños y perjuicios por efectos del reajuste salarial y por el no pago del salario de Navidad o la presentación de la constancia de la existencia de esa deuda, tal y como se verifica del estudio de las consideraciones rendidas en el párrafo 16 de la página 15 de la sentencia impugnada, no obstante haber hecho constar previamente en el apartado dedicado a las pretensiones de las partes transcrita en las páginas 6 y 7, que este había sido formulado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte recurrente, violentando así las normas del debido proceso al colocarla en un estado de indefensión y las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo; en tal sentido, procede acoger el medio que se examinar y casar limitativamente en cuanto a este aspecto la decisión impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Silvia del Carmen Padilla Valdera persigue que la decisión impugnada se anule de manera parcial. Para sustentar tal pretensión, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

[...] Único medio. Violación a la Constitución de la República, en su artículo 69. numeral 4, relativo a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Falta de motivación. [...]

39. De las anteriores citas se llega a la conclusión de que es una obligación constitucional para todo juzgador, ofrecer, en sus decisiones, una adecuada motivación y de no hacerlo así, incurre en una violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

40. En el recurso de casación interpuesto por la trabajadora Silvia del Carmen Padilla Valdera, contra la sentencia No. 029-2018-SSEN-215, de fecha 19 de junio del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se planteó, como medio de casación, la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República. Error grave a cargo de los jueces de la alzada. Falta de base legal (Violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil] por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces, todo en base a los siguientes razonamientos:

41. El punto controvertido entre las partes, durante todo el curso del proceso, ha consistido en que la trabajadora recurrente Silvia del Carmen Padilla Valdera, reclama el pago de diferencia de prestaciones laborales, reajuste monto pensión, pago diferencia pensión e indemnización por daños y perjuicios ocasionados, en razón de que no se tomó en cuenta su sueldo actual y por su parte el empleador recurrido Banco Agrícola de la República Dominicana, sostiene la improcedencia de dicha reclamación sobre la base de que el cálculo de la pensión otorgada y de las prestaciones laborales se llevó o cobró con su sueldo actual, existiendo diferencia entre las partes en cuanto al monto del denominado sueldo actual. [...]

44. Además, Honorables Magistrados, con dichos documentos la trabajadora reclamante Silvia del Carmen Padilla Valdera, aportó la prueba incuestionable -emanada del propio empleador demandado- de que su evaluación anual de desempeño tuvo como puntuación de 93 puntos, calificada como excelente. De igual manera que como consecuencia de dicha evaluación su salario quedó reajustado en RD\$75,933.00, conforme lo contempla la Propuesta Tabla Salarial - enero 2017, en su escala sueldo medio. [...]

59. De esa manera, Honorables Magistrados, queda demostrado que en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional se incurrió en una clara y evidente violación a la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, en su artículo 69, numeral 4, relativo a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: admitir el presente recurso de revisión constitucional parcial incoado por la trabajadora Silvia del Carmen Padilla Valdera, contra la sentencia No. 033-2020-SSEN-00 622 (Exp. No, 001-033-2018-RECA-01304], de fecha 16 de septiembre del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, anular parcialmente, por los motivos expuestos, la sentencia No. 033-2020-SSEN00622 (Exp. No, 001-033-2018-RECA-01304}, de fecha 16 de septiembre del 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el alcance del presente recurso parcial de revisión constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Banco Agrícola de la República Dominicana pretende mediante su escrito de defensa que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisible. Para ello, alega, entre otros motivos, los siguientes:

[...] g. En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 53, referido a que hayan agotado todos los recursos en la vía jurisdiccional sin que se haya subsanado la violación alegada, la parte recurrida solicita que ese honorable tribunal debe declarar inadmisible el presente recurso, en el entendido de que el recurso que la parte recurrente tiene abierto el conocimiento del recurso de apelación por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, conforme el envío dictado por la Suprema Corte de Justicia.

h. En relación con el tercer requisito que exige el artículo 53.3.c, las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, ya que esta sala se limitó a la aplicación de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, norma que es de aplicación obligatoria para todos los casos que se sometan bajo el amparo o vigencia de la misma. [...]

15. En consecuencia, lo determinado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia fue enviar el asunto por ante la Primera sala de la Corte de apelación de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que, en los casos en los que el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicarla ley, ese honorable tribunal debe decidir declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por no poder imputársele vulneración a derechos fundamentales, tal y como lo hizo al sentar su precedente en la Sentencia TC/0057/12, dedos (2) de noviembre dedos mil doce (2012). [...]

17. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmissible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no cumplir dicho recurso con los requisitos que exige el artículo 53. numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no se le puede imputar violación a derechos fundamentales al órgano que ha dictado la sentencia recurrida.

Sobre la base de dichas consideraciones, concluye solicitando al Tribunal:

Expediente núm. TC-04-2024-0869, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisés (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO; Acoger como buena y válida las conclusiones vertidas por la parte recurrida en el presente recurso de revisión constitucional, por estar conforme al derecho y legalmente fundadas.

SEGUNDO: Declarar INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por la recurrente, la señora SILVIA DEL CARMEN PADILLA VALDERA, ya que la sentencia objeto del mismo aún no adquiere la condición de la cosa irrevocablemente juzgada y por las demás motivaciones plasmadas en el cuerpo de la presente instancia.

TERCERO; DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 1060-2020, instrumentado por el ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0869, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, interpuesto por señora Silvia del Carmen Padilla Valdera el primero (1.^{ero}) de diciembre de dos mil veinte (2020), vía el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 2343/2020, instrumentado por el ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

5. Copia de la instancia del escrito de defensa depositado por el Banco Agrícola de la República Dominicana el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie tiene su origen en una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera contra el Banco Agrícola de la República Dominicana. Para el conocimiento de esa demanda, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que la acogió en cuanto al pago de la diferencia en los valores de las prestaciones laborales por preaviso, cesantía y el monto correspondiente a las vacaciones, y rechazó el reajuste del monto de la pensión, la reclamación de pago por concepto de reajuste salarial, la participación de los beneficios de la empresa, el astreinte, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, así como los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

Expediente núm. TC-04-2024-0869, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisés (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera y, de manera incidental, por el Banco Agrícola de la República Dominicana. Al respecto, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 029-2018-SSEN-215, del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó el recurso de apelación principal y se acogió el recurso de apelación incidental. En consecuencia, revocó de manera parcial la sentencia apelada, quedando el Banco Agrícola de la República Dominicana liberado de realizar ningún pago adicional a lo pagado, por concepto de la referida demanda.

En desacuerdo con la referida sentencia de apelación, la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera incoó un recurso de casación que fue fallado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, dictada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Dicho fallo casó parcialmente la Sentencia núm. 029-2018-SSEN-215, en lo relativo a las reclamaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios por efectos del reajuste salarial y por el no pago del salario de Navidad, y envió el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Contra esta decisión, la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que este es franco y calendario¹.

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, Silvia del Carmen Padilla Valdera, en el domicilio procesal de sus abogados, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020). De ello concluimos que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito que sobre el plazo para recurrir en revisión establece el señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y conforme con los criterios establecidos por este tribunal en las Sentencias TC/0001/18², TC/0109/24 y TC/0163/24³, puesto que al no ser notificada la

¹ Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la sentencia TC/0335/14, de 22 de diciembre de 2014. Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

² En esa sentencia se prescribió que la notificación de la decisión debe ser realizada de forma íntegra y no solo el dispositivo.

³ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada a la parte recurrente en su domicilio o a persona el plazo se encontraba abierto al momento de la interposición del presente recurso.

9.3. De acuerdo con lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.4. Al respecto, el Banco Agrícola de la República Dominicana solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por entender que la sentencia impugnada carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del caso en cuestión; por haber sido casada parcialmente con envío la sentencia impugnada, tiene abierto el conocimiento del recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, como consecuencia de dicho envío. Por consiguiente, este colegiado procederá a analizar si en la especie, la sentencia impugnada satisface los requisitos aquí establecidos.

9.5. A los fines de determinar si la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, objeto de análisis, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es preciso referirnos a los distintos tipos de cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico. En nuestra Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), la hemos clasificado en cosa juzgada formal y cosa juzgada material. En consecuencia, esbozamos lo siguiente:

cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2024-0869, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisés (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.6. En efecto, la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ostenta autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que la decisión impugnada casó parcialmente la Sentencia núm. 029-2018-SSEN-215, en lo relativo a las reclamaciones e indemnizaciones de daños y perjuicios por efectos del reajuste salarial, por lo que envió el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

9.7. Cabe precisar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la corte *a quo* no respondió el aspecto *relativo a la reclamación de daños y perjuicios por efectos del reajuste salarial y por el no pago del salario de Navidad o la presentación de la constancia de la existencia de esa deuda*, de ahí que los montos de las prestaciones se estarán conociendo nuevamente por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En este sentido, la Tercera Sala indicó lo siguiente:

[...] 27. *En la especie, la corte a qua no respondió el aspecto del recurso relativo a la reclamación de daños y perjuicios por efectos del reajuste salarial y por el no pago del salario de Navidad o la presentación de la constancia de la existencia de esa deuda, tal y como se verifica del estudio de las consideraciones rendidas en el párrafo 16 de la página 15 de la sentencia impugnada, no obstante haber hecho constar previamente en el apartado dedicado a las pretensiones de las partes transcrita en las páginas 6 y 7, que este había sido formulado por la parte recurrente, violentando así las normas del debido proceso al colocarla en un estado de indefensión y las disposiciones contenidas en el artículo 537 del Código de Trabajo.*

9.8. Resulta oportuno señalar que la parte recurrente en revisión ataca lo relativo al diferendo de prestaciones laborales como consecuencia del reajuste salarial, esto al referir lo siguiente:

El punto controvertido entre las partes, durante todo el curso del proceso, ha consistido en que la trabajadora recurrente Silvia del Carmen Padilla Valdera, reclama el pago de diferencio de prestaciones laborales, reajuste monto pensión, pago diferencia pensión e indemnización por daños y perjuicios ocasionados, en razón de que no se tomó en cuenta su sueldo actual y por su parte el empleador recurrido Banco Agrícola de la Republica Dominicana.

45. También, Honorables Magistrados, que conforme las disposiciones internas del Banco Agrícola de la Republica Dominicana, el cálculo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pensiones y del pago de las prestaciones laborales se realizó con el sueldo actual.

46. *Otro hecho probado con los referidos documentos es que la evaluación de la trabajadora Silvia del Carmen Padilla Valdera se llevó a cabo el 11 de mayo del 2017 y la terminación de su contrato de trabajo se produjo el 19 de mayo del 2017, es decir, con posterioridad a su evaluación y reajuste sueldo. [...]*

47. *Otro hecho probado con los referidos documentos es que la evaluación de la trabajadora Silvia del Carmen Padilla Valdera se llevó a cabo el 11 de mayo del 2017 y la terminación de su contrato de trabajo se produjo el 19 de mayo del 2017, es decir, con posterioridad a su evaluación y reajuste sueldo. [...]*

57. *Y era a ese planteamiento específico que debieron los jueces de la casación dar una adecuada motivación. Se limitaron a señalar: y en virtud del poder de apreciación del que disponen los jueces, de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, le otorgaron credibilidad al referido documento, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que procede desestimar el medio que se examina.*

58. *Los jueces de la casación no dotaron su decisión de los suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación, que era, como hemos dicho anteriormente, del apartado observaciones se lee: la presente acción con efectividad al 01-06-2017, el cual resulta ser decisivo para la surte del proceso y que su falta de ponderación implicó la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la trabajadora demandante.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En este sentido, este colegiado es de opinión que el asunto relacionado con el reajuste salarial, así como el *reclamo del pago de prestaciones laborales, reajuste monto pensión, pago diferencia de la pensión e indemnización por daños y perjuicios* se encuentra relacionado por un vínculo de dependencia necesario con la sentencia objeto de análisis, lo que le conduce a determinar que el presente caso aún se está conociendo ante el Poder Judicial en el aspecto aquí recurrido.

9.10. Sobre un caso de naturaleza similar, en el que el Poder Judicial aún se encontraba apoderado, mediante la Sentencia TC/0278/17, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso⁴, precisando lo siguiente:

(...) la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no pone fin al proceso, en razón de que casa parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo relativo a la condenación en daños y perjuicios y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este Tribunal Constitucional es de postura que la Sentencia núm. 161, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida en revisión (...) previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil. De ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisible.

⁴ Este criterio de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, bajo el fundamento de que la decisión impugnada no ha obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ha sido reiterado por este colegiado en las Sentencias TC/0200/14, TC/0390/14, TC/0754/17, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, C/0340/15, TC/0354/14, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0535/17 y TC/0204/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Al respecto, este colegiado ha establecido en la Sentencia TC/0904/24 lo siguiente:

Sobre este punto, resulta conveniente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en términos similares, estableciendo que: (...) por efecto de la casación con envío, las partes se encuentran nuevamente bajo el imperio de la sentencia rendida en primera instancia y que fue atacada en apelación, y que es sobre el mérito de esta apelación que debe pronunciarse la jurisdicción de envío [...].

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia ha indicado que «[...] uno de los efectos del fallo de casación con envío es que queda anulada, por vía de consecuencia, toda decisión que se encuentre atada a ella por un lazo de dependencia necesario [...]».

En virtud de lo expuesto, la sentencia impugnada en la especie no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues la sentencia objeto de análisis está relacionada por un lazo de dependencia necesaria con la disputa que aún se está debatiendo en el Poder Judicial, como efecto de la casación con envío prescrita en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-1000, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Por consiguiente, este colegiado considera que la sentencia impugnada no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este colegiado mediante la Sentencia TC/0091/12⁵, pues el aspecto impugnado en el presente recurso está relacionado con la disputa que aún se está debatiendo en el Poder Judicial, como efecto de la casación parcial con envío prescrita en la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622.

9.13. En un supuesto similar, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0529/19, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que, para ser susceptible de revisión, la decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada material, en los siguientes términos:

d. Así pues, para ser susceptible de revisión, la decisión jurisdiccional debe tener el carácter de cosa juzgada material. En la especie, el presente recurso de revisión tiene por objeto dos decisiones: la primera, dictada con ocasión de un recurso de revisión civil ante la Suprema Corte de Justicia y que ordenó el conocimiento del recurso de casación; la segunda decisión, mediante la cual se casó con envío la sentencia de apelación impugnada. Ninguna de estas decisiones tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, si bien no son susceptibles de ningún recurso ordinario o extraordinario, ninguna de las dos desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, el cual, en la especie, fue enviado para su conocimiento ante una corte de apelación. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir

⁵ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Este criterio reiterado, desarrollado y expandido en múltiples ocasiones en las sentencias TC/0053/13 , TC/0130/13 , TC/0026/14, TC/0383/14, TC/0269/15, TC/0615/15, TC/0586/16, TC/0390/14, TC/0340/15, TC/0388/16, TC/0606/16, TC/0091/14, TC/0013/15, TC/0354/14 , TC/0394/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17. TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

Expediente núm. TC-04-2024-0869, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisés (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

9.14. Ello implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes; es decir, fallos que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso dentro del Poder Judicial y que, por tanto, desapoderan definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud de la preceptiva establecida por la Sentencia TC/0153/17. De igual manera, en la Sentencia TC/0354/14, esta sede constitucional reiteró que mientras el Poder Judicial no se haya desapoderado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, el recurso de revisión jurisdiccional deviene inadmisible.

9.15. En conclusión, este tribunal determina que la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622 no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

9.16. Por tanto, en virtud de las precedentes consideraciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, ya que no ha sido satisfecho el requisito exigido por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esto sin necesidad de proceder a conocer el fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en materia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Silvia del Carmen Padilla Valdera, y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard

Expediente núm. TC-04-2024-0869, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Silvia del Carmen Padilla Valdera contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00622, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**